

**El delito de contaminación ambiental en el Anteproyecto de Ley de Reforma
Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (2014) y en el art. 55
de la Ley N° 24.051**

Aspectos coincidentes y divergentes

Alfonsina Bava

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Se formulará un análisis de las disposiciones del delito de contaminación ambiental del Anteproyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación del año 2014 (artículo 204° [1]), no aisladamente, sino anteponiendo el estudio de su precedente legal vigente (artículo 55° de la Ley 24.051[2]). Ello, para reflejar qué se intenta derogar e incorporar, determinar si las previsiones del Anteproyecto superan o profundizan las problemáticas específicas de la materia y proyectar las posibles consecuencias que podría llevar su implementación, en caso que se produzca su sanción por una ley del Congreso Nacional.

II. Antecedentes y bienes jurídicos protegidos [\[arriba\]](#)

1. Antecedentes.

Con anterioridad a la Ley 24.051, el régimen normativo penal se limitaba a prever conductas que indirectamente afectaban la integridad de los elementos componentes del medio ambiente, independientemente, no sistematizando unos con otros para tutelar el ecosistema como interés supremo, sino se dirigían a asegurar la indemnidad de otros valores esenciales sociales[3] (por ejemplo, el elemento abiótico agua potable, libre de todo envenenamiento o adulteración, fue protegido a través del artículo 200 del Código Penal, en función de la salud pública).

Este régimen penal fragmentado por distintos tipos penales que protegían bienes jurídicos variados entre sí, distintos al medio ambiente, llevaron a su desprotección integral. Las conductas que lo lesionaban, o bien lo ponían en peligro, encuadraban en figuras cuyas finalidades era la salvaguarda de otros intereses sociales esenciales, con características y problemáticas dispares, que acudían a técnicas legislativas adecuadas en función de estos últimos, sin atender las necesidades del régimen penal ambiental[4].

La Ley 24.051 significó un avance en la materia[5]. Fue sancionada en el año 1992, con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994 que introdujo al medio ambiente como un nuevo derecho y garantía (artículo 41). Tuvo como precedente el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (1989) -receptado por Ley 23.922-[6], que regula los residuos peligrosos, elemento normativo integrante del artículo 55 de la Ley 24.051. Originariamente, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados de la Nación, se dirigía a modificar el artículo 200 del Código Penal[7]. Sin embargo, las Comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Recursos Naturales y Ambiente Humano y de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios del Senado de la Nación

aconsejaron sancionar el régimen penal de la Ley 24.051, tal como hoy se lo conoce[8].

En la actualidad, su régimen penal es el vigente en materia de contaminación ambiental, a pesar que intentó ser derogado por las disposiciones de la Ley 25.612, en razón del veto parcial que contra las disposiciones penales de esta última formuló el Poder Ejecutivo a través del decreto 1343/02[9].

Por su parte, el Anteproyecto de reforma del Código Penal del 2014 propone la protección del medio ambiente, la fauna y la flora. La exposición de motivos asentó que los antecedentes nacionales inmediatos del bien jurídico son el artículo 41 de la Constitución Nacional, que incluyó el hábitat natural entre los nuevos derechos y garantías con jerarquía constitucional; el artículo 75°, inciso 22°, de la Constitución Nacional, en función de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el proyecto de reforma del Código Penal del año 2006[10]. A nivel internacional, destacó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente (Estocolmo, 1972)[11].

2. Bienes jurídicos protegidos.

Las posturas doctrinarias mayoritarias sostienen que el bien jurídico protegido de la Ley 24.051 es la salud pública[12], fundamentándose en que: 1) el proyecto de la Ley 24.051 tendía a modificar el artículo 200 y siguientes del Código Penal que protegen la salud pública y no a instaurar un régimen penal autónomo de ilícitos contra el medio ambiente[13]. 2) En el momento que el artículo 55 de la Ley 24.051 hace alusión a “el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”, se encuentra enumerando los objetos materiales sobre los que puede recaer la conducta delictiva, más no los intereses esenciales que protege[14]. 3) La estructura típica del artículo 55 de la Ley 24.051 prevé un delito de peligro concreto y el bien jurídico medio ambiente requiere de técnicas legislativas que incorporen el peligro abstracto[15]. 4) La preponderante alusión legal de que la conducta ilícita contra el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, debe ser ejecutada “de un modo peligroso para la salud”, demuestra que la integridad humana es el interés esencial integrante del ámbito de tutela[16].

La salud pública se preserva de un peligro común e indeterminado para varias personas, es considerada como un valor supraindividual, de titularidad colectiva, que reúne las condiciones que viabilizan el bienestar físico y psíquico de las personas que conforman la sociedad[17]. El suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, libres de contaminación, son un factor esencial para preservar la salubridad de la población.

Sectores sin apoyo unánime[18] sostienen que la Ley 24.051 -con efecto indirecto- tutela el medio ambiente en función del bienestar de las personas[19], como también, minorías que se inclinan por su salvaguarda directa, garantizando un escenario propicio para el desarrollo de la vida humana y su entorno[20], y finalmente, posiciones eclécticas que marcan que protegen ambos intereses, la salud pública y el hábitat natural[21].

A mi modo de ver, el énfasis típico de que el envenenamiento, la adulteración, y la contaminación del suelo, del agua, la atmósfera o el ambiente en general, a través de la utilización de los residuos peligrosos, debe efectuarse de un modo peligroso

para la salud, marca que el interés esencial último -la salud pública- es el objeto de preservación. Esta conclusión compatibiliza con el hecho de que la Ley 24.051 fue proyectada para transformar delitos contra la salud pública y los proyectos de reforma de Código Penal, formulados con posterioridad a su sanción, introdujeron como título inédito los delitos contra el medio ambiente, considerado como un bien jurídico autónomo y novedoso a los ya existentes, que tuvieron como antecedente fundamental el artículo 41 de la Constitución Nacional, introducido en el año 1994[22], es decir, un precedente inexistente al momento de la creación del plexo de Residuos Peligrosos.

En el caso del Anteproyecto de reforma, la incorporación del Título XI al Libro Segundo, denominado “delitos contra el ambiente, la fauna y la flora”, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Nacional y los pactos internacionales con jerarquía constitucional[23], escindido de los delitos contra la salud pública, exterioriza un nuevo bien jurídico protegido, integrado por los objetos enumerados en su Título.

Desde una mirada antropocéntrica e instrumental[24], el bien jurídico medio ambiente debe ser definido en función del hombre, su bienestar y su desarrollo[25]. La protección ecológica por los individuos debe materializar el desarrollo sostenible[26] del artículo 41 de la Constitución Nacional, contexto que preserva las condiciones inherentes a la vida humana futura y salvaguarda y promueve el progreso del hombre[27].

Si se define el bien jurídico como aquél interés valioso para la comunidad que, conservado de las perturbaciones, garantiza la paz jurídica[28], la tutela del medio ambiente en términos antropocéntricos compatibiliza con ambos principios. Con el desarrollo sostenible porque toma al hombre como eje de regulación y con el bien jurídico con motivo que el contexto a regular, integrado por los elementos vitales para la convivencia social armónica, no debe excluir de su análisis a las personas. La necesidad de las preservaciones de esos valores en función del hombre y la comunidad, no puede prescindir de su titular[29], ni ampliarlo a intereses que no comprometan la mecánica del sistema social[30], o bien, a hechos que no sean “socialmente dañosos”[31].

El medio ambiente no debe escapar a estas consideraciones, su protección debe estar en relación del individuo y la sociedad, para materializar y garantizar el funcionamiento del régimen de convivencia instaurado, en el cual sus integrantes ejerzan su esfera de libertad para su desarrollo, siempre que no dañen a un tercero[32].

III. El tipo penal de contaminación ambiental [\[arriba\]](#)

1. Conductas típicas.

En relación al artículo 55° de la Ley 24.051, el Anteproyecto mantuvo la acción típica de contaminar el agua, el aire o el suelo y excluyó las conductas de envenenar y adulterar esos elementos.

La exposición de motivos del Anteproyecto basó la voz “contaminar” en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo de 1972[33], y consecuentemente, debe ser entendida en términos amplios, desechándose visiones minoritarias que entienden que se

concreta por vía de irradiación a través de las partículas materiales que se propagan a través del espacio[34]. Interpretándolo expansivamente, el verbo contaminar es la tarea de anular o disminuir las funciones bióticas del agua, el aire o el suelo[35] y ello puede ser alcanzado adhiriendo sustancias tóxicas o no tóxicas que adquieran ese carácter perjudicial al ser mezclada con los objetos sobre los que recaen la conducta (envenenar[36]) y alterando los componentes bióticos de un modo dañoso para el medio ambiente (adulterar[37]). En efecto, la incorporación de sustancias y la modificación de los componentes con efectos tóxicos para el hábitat, son modos de contrarrestar las funciones de defensa y regeneración naturales propios del aire, del agua y del suelo[38].

El Anteproyecto agregó otra acción típica, independiente de la contaminación: diseminar enfermedad, plaga o especie biológica o genéticamente alterada.

Diseminar es esparcir, multiplicar, incrementar, reproducir, extender indiscriminadamente, no contra persona determinada. Puede ser realizado por cualquier vía, a través de única o múltiples conductas (difusión de gérmenes patógenos)[39].

El objeto de la diseminación debe ser una enfermedad -“alteración más o menos grave de la salud”[40]-, una plaga -“aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales”[41]- o especie -“conjunto de cosas semejantes entre sí por tener uno o varios caracteres comunes”[42]- biológica o genéticamente alteradas -sufren modificaciones no naturales-.

2. Modalidades normativas de comisión.

Las conductas típicas deben ser ejecutadas en violación a leyes o reglamentos. El precepto encuentra similitud con la redacción del artículo 325, inciso primero, del Código Penal Español, aunque éste último se encargó de limitar la inobservancia a la contravención de las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, y en nuestro caso, no se ha precisado en ese sentido, lo que podría provocar la amplitud del mandato de prohibición a inobservancias de otras normas que no pertenezcan a la materia.

La exigencia de la violación de leyes o reglamentos exterioriza una estructura de ley penal en blanco, técnica legislativa característica del objeto de regulación, indicativa de la relación de accesoriadad normativa relativa del Derecho Penal Ambiental con el Derecho Administrativo Ambiental[43].

Es accesoria porque el ámbito en que actúa el Derecho Penal se encuentra regulado por el Derecho Administrativo Ambiental[44], encargado de reglar los riesgos normativizados contra el medio ambiente, algunos tolerados, para lograr la existencia, el desarrollo y los requerimientos del hombre, y otros prohibidos, en los que se pone un límite a esas finalidades, cuando se verifiquen conductas que coloquen en peligro la prerrogativa de disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, propicio para que el individuo alcance esas finalidades. Es legal, toda vez que son las reglas extrapenales las que completan el elemento normativo del tipo penal, desechándose un nexo normativo-conceptual (dependiente para interpretar los términos normativos-jurídicos integrantes del tipo penal), ni de acto (vinculante de los actos administrativos)[45]. Es relativa porque los tipos penales son los encargados de describir el mandato de prohibición -contaminar y

diseminar- y reenvían a las disposiciones del Derecho Administrativo Ambiental para completar uno de sus elementos integrantes -la modalidad normativa de comisión-[46].

En contraposición, el artículo 55° de la Ley 24.051 prevé un régimen penal independiente del Derecho Administrativo Ambiental[47], en que el envenenamiento, la adulteración y la contaminación del hábitat natural deben cometerse a través de la utilización de los residuos peligrosos[48]. El elemento normativo marca un tipo penal abierto[49], indefinido, desechando todo numerus clausus que pueda construirse a partir de los residuos especificados en el Anexo I o las características enumeradas en el Anexo II, susceptibles de ser modificadas por la autoridad de aplicación (artículo 64°), si en términos genéricos define que debe ser considerado peligroso todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general (artículo 2° de la Ley 24.051)[50].

Una relación accesorio normativa relativa entre ambos ordenamientos, administrativo y penal, tal como lo propone el Anteproyecto, consagra la unidad de los plexos jurídicos (una conducta es prohibida para los dos)[51], reafirma el Derecho Penal entendido como de ultima ratio (subsidiariamente actúa ante conductas lesivas o riesgosas para los intereses esenciales)[52] y supera los obstáculos técnicos y mutables que se le presentan al legislador penal para determinar las vías de comisión delictiva[53].

Si bien demanda un tipo penal en blanco, como técnica legislativa específica en la materia[54], la doctrina la admite: 1) si responde a un modelo de accesoriedad[55]; 2) si el legislador penal formula el reenvío extrapenal[56]; 3) si el tipo penal contiene el mandato de prohibición y no es completado ni alterado por la norma extrapenal[57]; 4) si las normas extrapenales son claras, precisas, sistemáticas y completas[58]; y 6) si la norma extrapenal no tiene eficacia retroactiva, salvo que sea más benigna que la anterior[59].

Por último, la relación de accesoriedad normativa, trae como posibilidad que una persona pueda ser sujeto de doble sanción, administrativa y penal, por haber ejecutado una única conducta ilícita[60], y con ello, la problemática del impedimento de doble persecución consagrado en el principio ne bis in idem[61].

3. Objetos sobre las que las conductas recaen.

El artículo 204° del Anteproyecto dispone que la contaminación debe recaer contra los factores abióticos del medio ambiente (suelo, agua y aire), mientras que la diseminación de enfermedad, plaga o especie biológica o genéticamente alterada debe perpetrarse contra los factores bióticos del hábitat natural (hombre, fauna y flora).

La amplitud del bien jurídico y de las conductas del tipo penal de contaminación ambiental del Anteproyecto, explican la extensión de los objetos sobre los que deben recaer las acciones ilícitas en comparación a la figura del artículo 55° de la Ley 24.051, que únicamente exige que el envenenamiento, adulteración o contaminación deben ser del suelo, el agua, la atmósfera y el ambiente en general.

4. El peligro exigido.

El artículo 204° del Anteproyecto respeta las estructuras típicas clásicas de los delitos ambientales que exigen la constatación de un peligro para el bien jurídico y no un daño concreto[62]. Sin embargo, el artículo 1°, inciso c), del Anteproyecto, dispone que el riesgo de lesión debe ser efectivo, desechando el peligro abstracto que debe mantenerse en el ámbito del Derecho Administrativo Ambiental[63], a pesar que sean considerados como la técnica legislativa más conveniente para estos ilícitos[64].

El riesgo efectivo que demanda debe representar un grave peligro para la salud humana, de mortandad de animales o de alteración o destrucción significativa de la flora, abarcando mayores ámbitos de protección que la Ley 24.051, que únicamente exige un peligro para la salud, con motivo de los diferentes bienes jurídicos protegidos.

El Anteproyecto no incluyó como perjuicio la alteración del “equilibrio ambiental o de la integridad ecológica de los sistemas naturales”, como lo prevén legislaciones comparadas[65], por considerar que generan conflictos en la interpretación de la ley que ocasionan espacios de impunidad grave[66]. La decisión de excluir tales términos, dejó afuera de la tipicidad los riesgos que afectan los factores abióticos, peligros que hubieran estado integrados de haber adoptado una postura contraria[67]. En efecto, la contaminación del agua, aire o suelo, prevé en sí misma el resultado de peligro de sus incapacidades regenerativas[68]. Sin embargo, el tipo penal exige que la acción provoque el riesgo concreto de lesión contra la salud humana, los animales y la flora, y pese a que la conducta constituya un delito de peligrosidad o de aptitud para el daño[69] o de peligro abstracto[70] o concreto contra los elementos abióticos, estos riesgos no son abarcados por el tipo penal, si no se verifica la amenaza contra los factores bióticos.

La magnitud de la amenaza -“grave peligro” y “alteración o destrucción significativa”- es imprecisa y deberá determinarse en la etapa de subsunción de los hechos a la estructura típica, tarea que establecerá si el significado jurídico del suceso particular se adecúa al significado normativo del tipo penal, que agrupa un sinnúmero de situaciones que detentan una idéntica ratio iuris común[71].

Para determinar el significado normativo del tipo penal, debe tenerse presente que el bien jurídico protegido[72], el ambiente, la fauna y la flora, debe estar en función de la existencia y el desarrollo del individuo, y los peligros típicos que demanda son aquéllos que amenazan el escenario propicio para el aseguramiento de ambas finalidades. Asimismo, las circunstancias calificantes son ejemplos concretos de los supuestos graves que conforman el límite máximo de la figura[73], mientras que los otros delitos contra la fauna (artículo 206°) y la flora (artículo 208°), constituyen ilícitos menores que, si bien atrapados por el bien jurídico protegido, quedaron por fuera del artículo 204°, como parámetro orientador para determinar el peligro disminuido que no detenta su ratio iuris y que son absorbidos por el significado normativo de otros tipos penales[74]. Por último, las reglas del concurso de delitos puede ser una herramienta útil para delimitar el peligro efectivo que demanda la figura (por ejemplo, la existente entre los artículos 204° y 194°, inciso 3°, del Anteproyecto).

Como ya se dijo, el artículo 55° de la Ley 24.051 exige que las conductas ilícitas deben ser cometidas de un modo peligroso para la salud y si no alcanzan ese nivel

de lesividad no se adecúan al tipo penal[75], conclusión acorde con la posición de que la salud pública es el bien jurídico protegido del régimen penal de la Ley 24.051. Este plexo normativo y la parte general del Código Penal, no prevén una disposición legal que estipule “no hay delito sin lesión o peligro efectivo para algún bien jurídico”, como sí lo hace el Anteproyecto. En su caso, el principio de ofensividad se fundamenta en la Constitución Nacional (artículo 19°) y en el riesgo típico del artículo 55°.

Pueden observarse dos diferencias notables entre ambas disposiciones. Por un lado, el grado del peligro exigido (el artículo 204° del Anteproyecto abarca mayores valores en juego, de conformidad a la amplitud de su bien jurídico), y por el otro, el delito de contaminación ambiental de la Ley de Residuos Peligrosos puede ser interpretado como un ilícito de riesgo concreto[76], o bien y por el contrario, abstracto[77], hipótesis incompatible con las disposiciones del Anteproyecto (artículo 1°, inciso c).

Los delitos de peligro abstracto demandan, para ciertos sectores, la mera ejecución de la acción típica, y para otros, exigen que el juzgador constate ex ante la aptitud de la conducta para producir un peligro jurídico-penalmente relevante para el bien jurídico[78]. Estos últimos, requieren un resultado físico natural que debe ser comprobado en el caso concreto y a través de la relación de causalidad, gobernado por leyes científicas (la utilización del residuo peligroso debe haber envenenado, adulterado o contaminado el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general), para luego requerir un juicio normativo que establezca, ex ante y de un modo valorativo, si ese resultado físico natural es idóneo para colocar en peligro real el bien jurídico[79].

Evidentemente, la Parte General del Anteproyecto respondió a una decisión de ponderar el principio de lesividad y a atrapar hechos de gravedad extrema, en la medida que el tipo penal de peligro concreto exige que el juzgador demuestre que el bien jurídico corrió riesgo efectivo de ser dañado por la realización de la conducta típica[80].

Sin embargo, no es la técnica legislativa más conveniente para los delitos ambientales, que fueron incorporados como una reacción expansiva del Derecho Penal contra nuevas realidades, por considerar el objeto de tutela como un “bien escaso”, necesario para la existencia y el desarrollo del hombre[81], de carácter vital al punto que admite el adelantamiento del poder punitivo estatal para atrapar conductas que no dañan el bien jurídico, sólo lo colocan en riesgo de lesión[82].

En el Anteproyecto, por intermedio de la relación de accesoriedad normativa relativa entre ambos ordenamientos[83], el Derecho Penal Ambiental refuerza al Derecho Administrativo Ambiental el que, sirviéndose del principio de prevención, regla un ámbito peligroso que tiende a evitar un daño futuro cierto y mensurable[84]. Muchas de esas amenazas no son determinadas con la certeza causal científica que demanda las estructuras de peligro concreto y la convicción es alcanzada a través de otros métodos, como el estadístico o probabilístico.

Las estructuras de peligro abstracto evitan el análisis de la relación de causalidad[85], gobernado por leyes científicas que, en materia medio ambiental, no son las más eficaces para explicar la sucesión de los hechos, porque es influido por numerosas variables que conforman contraejemplos que la desechan y propician la impunidad[86]. Por ello, es que se acepta la constatación de la

relación conducta-resultado lesivo a través de la certeza o relevancia estadística, de la que se sirve el legislador para establecer, de antemano, qué conductas tienen un grado de probabilidad mayor de colocar en riesgo de daño el bien jurídico respecto a la probabilidad de excluir esa relación o de que otra variante sea el antecedente del consecuente[87].

Tanto la salud pública como el medio ambiente son bienes jurídicos colectivos y los intereses esenciales protegidos para el pacífico desarrollo de la sociedad afectan a un sujeto de igual carácter, supraindividual. Su lesión efectiva sólo puede estar emparentada a una catástrofe ambiental[88] y de carácter irreparable, dado la magnitud de valores esenciales afectados. Demandan una anticipación en la intervención del Derecho Penal, para maximizar y asegurar las posibilidades de uso y consumo del medio ambiente en procura de la satisfacción de las necesidades y el desarrollo humano, en un escenario en el que la interrelación social ha pasado a ser masiva y anónima, en la que convergen numerosos cursos causales que pueden originar un peligro contra intereses de los sujetos plurales, quienes toman contacto con el riesgo sin percibir la situación, reduciéndose su capacidad de autoprotección[89].

Así, se presenta la dificultad de establecer qué conducta y con qué intensidad debe ser ejecutada para colocar en riesgo el bien jurídico protegido[90], determinaciones que, desde el punto de vista científico-causal, explican la vinculación de la acción con el resultado, para atribuir un delito en estructuras de peligro concreto[91].

Otra problemática en la materia, es la determinación las características reales en las que se encuentran los cuerpos receptores de las conductas típicas (el agua, el aire y el suelo) antes de que la acción se produzca, como modo de medir la dimensión e intensidad del quehacer individual y su idoneidad para producir el resultado[92].

Es cierto que el delito de peligro abstracto no demanda verificar si la acción provocó un riesgo real de lesión y agrupa acciones consideradas peligrosas por el legislador[93]. Sin embargo, no inclinarse por esta clase de delitos, coloca en el escenario los obstáculos enumerados, que dejarían impune acciones graves de contaminación que no pueden ser atribuidas a una persona por ausencia de certeza científica[94], a las que se le aplicaría la garantía procesal in dubio pro reo, derivada del principio de inocencia, ante la imposibilidad de alcanzar la prueba cabal de culpabilidad para condenar y sancionar a un individuo por un delito[95].

En el entendimiento que los tipos penales de contaminación ambiental deben ser de peligro abstracto, riesgos establecidos por relevancia estadística y no por conjeturas del legislador, la discusión es si el Derecho Penal está dispuesto a flexibilizar el principio de ofensividad, en función de peligros que ya se encuentran normativizados por otras ramas jurídicas, de un modo preventivo, como característica propia del Derecho Ambiental. Su actuación subsidiaria, exige uniformidad de reacción estatal y su intervención también debe ser anticipada a la lesión, de conformidad a los peligros reglados. Si el Derecho Penal no está dispuesto a absorber estas características, debería dejar al Derecho Administrativo Ambiental como la única vía de prevención y sanción contra conductas que atenten el equilibrio del hábitat natural[96].

5. Circunstancias agravantes.

A diferencia del artículo 55° de la Ley 24.051, las circunstancias que agravan el tipo penal del artículo 204° componen más de un supuesto calificante.

Se agudiza la sanción en razón del medio empleado, cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como peligrosos o industriales o de actividades de servicios (artículo 204°, inciso 2°). Como en el artículo 55° de la Ley 24.051, el agravante incorpora un elemento normativo del tipo que comprende los residuos peligrosos de la Ley 24.051 y los residuos industriales o de actividades de servicio de la Ley 25.612[97]. Su carácter calificante amplió el ámbito de lo prohibido del tipo penal básico (204°), porque -ahora- puede configurarse por otras vías distintas a la utilización del residuo peligroso.

El Anteproyecto no especificó el motivo de esta circunstancia más gravosa, pero tanto los residuos peligrosos como industriales o de actividades de servicios, integran el grupo de elementos manipulados por los sujetos integrantes de las empresas en su actividad productiva[98]. Estos individuos conocen la legislación ambiental imperante para llevar a cabo su tarea específica, por tratarse de una actividad peligrosa que, bajo ciertos recaudos reglados, es tolerada[99]. El mayor castigo se debe a que incumplen con las disposiciones que prevén la evitación de daños contra el medio ambiente, que son conocidas por sus destinatarios[100]. Si ellos adecúan su acción al tipo penal, parten de una violación de una ley o reglamento y acrecientan el nivel de culpabilidad, con motivo de las normas que los alertan antes de emprender sus conductas sobre cómo deben adecuar sus acciones para eludir cualquier resultado dañino contra el ecosistema.

Con motivo del resultado producido se agrava la pena cuando el hecho: a) tornare impropio para la ocupación humana un área urbana o rural; b) impidiere el uso público de los ríos, lagos o lagunas; c) provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas; d) causare daños directos a la salud de la población; y e) provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad (apartados a), b), c), d) y e) del inciso 3° del artículo 204°).

Son cinco agravantes que demuestran, al unísono, el corte antropocéntrico del bien jurídico protegido, en la medida que se encuentran en función de la subsistencia y el desarrollo del hombre y de la comunidad. Constituyen delitos calificados por el resultado del tipo preterintencional porque, en términos comparativos, a diferencia de lo que ocurre con el segundo párrafo del artículo 55° de la Ley 24.051, aumentaron apenas en menos del doble la pena máxima y mantuvo la pena mínima del tipo básico.

En lo que respecta a la provocación de un daño directo a la salud de la población, no incluye los supuestos de lesiones gravísimas, puesto que configura otra calificante (artículo 204°, inciso 4°). Si bien debe constituir un resultado lesivo efectivo, debe afectar “la salud de la población”[101]. Es un supuesto de daño concreto de un valor colectivo, que debería admitir su comprobación a través de “casos testigos” para alcanzar la certeza para condenar a un individuo por un delito, sin necesidad de probar la totalidad de las lesiones del caso concreto, ante su evidente dificultad probatoria[102].

En relación a los restantes agravantes (apartados a), b), c) y e) del inciso 3° del artículo 204°), el Anteproyecto no indicó ni la expresión de motivos nos da una pauta de cómo se alcanza la certeza necesaria para tenerlas por demostradas. No queda claro si por los medios probatorios en el proceso penal, si depende de una decisión administrativa de la autoridad ambiental estatal competente o si constituye una cuestión prejudicial, como lo podría constituir la demanda de daños y perjuicios en el caso “Mendoza” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que trató las pretensiones de prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo producido por la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo[103].

La ley no demanda que deba recurrirse a la pronunciación de otra autoridad estatal distinta a la del juez penal, con lo cual, podría inferirse que podrían tenerse por acreditadas en la medida que se encuentren probadas en el proceso penal, solución compatible con la afirmación de que el Anteproyecto ha previsto una relación relativa y legal entre el Derecho Administrativo Ambiental y el Derecho Penal Ambiental, excluyendo un vínculo de actos. Ello no significa que los actos administrativos puedan ser medios que, desde el punto de vista de la libertad probatoria, el juez emplee para alcanzar la certeza en un proceso penal sobre la comisión de un delito.

La sexta circunstancia que califica el tipo penal en orden a su resultado, es si se produjere muerte o lesiones gravísimas a una o más persona, con voluntad directa -artículo 1°, inciso 2°, apartado a), del Anteproyecto-, aumentando el máximo de la pena de prisión a 30 años (inciso 4° del artículo 204°). Inmediatamente después establece una escala penal disminuida (el máximo de prisión baja a 20 años) si esos resultados son imprudentes y negligentes y se verifica una pluralidad de víctimas (delito preterintencional)[104]. Se estableció idéntica escala penal para los resultados de lesiones gravísimas y muerte de persona o personas, aun cuando ambas consecuencias constituyen grados disímiles de daños contra la vida. La ausencia de una diferenciación, trajo aparejado consecuencias desproporcionadas para ambos resultados dañosos.

A modo de ejemplo, puede decirse que, en el caso de las lesiones gravísimas dolosas, el inciso 4° establece que la sanción de prisión debe ascender a 30 años, castigo al que no se llega ni aun sumando aritméticamente las penas máximas de cada uno de los ilícitos involucrados[105] (la contaminación ambiental dolosa posee una pena de prisión máxima de 8 años y las lesiones gravísimas dolosas de 12 años de prisión).

A diferencia del Anteproyecto, el artículo 55° de la Ley 24.051 prevé una única agravante, aumentando la pena si el hecho ilícito fuere seguido de la muerte de alguna persona. Si bien la doctrina señala que se adecúa a un delito preterintencional[106], en el que el resultado que lo agrava -muerte de una persona- debe ser previsible y culposamente producido como consecuencia de la realización de una acción típica básica dolosa -contaminación ambiental-[107], la escala penal calificada con motivo del resultado fatal -10 a 25 años de reclusión o prisión- es de una gravedad extrema[108], equiparable a las penas previstas para el homicidio doloso. Existen voces críticas, en base a los principios de culpabilidad e igualdad, contra los supuestos preterintencionales que detentan una sanción desproporcional, respecto del resultado culposo que califica el delito doloso de base[109], a tal punto que se llega a concluir que la consecuencia que agrava la conducta requiere la concurrencia de dolo eventual[110].

IV. Derecho Penal Ambiental y los sujetos activos [\[arriba\]](#)

Tanto el delito previsto en el artículo 55° de la Ley 24.051, como el establecido en el artículo 204° del Anteproyecto, son ilícitos comunes, pueden ser cometidos por cualquier persona física y no exigen calidad especial alguna en el sujeto activo[111].

Sin embargo, ambos ordenamientos poseen normas que exteriorizan que el delito de contaminación ambiental es de corte económico. Por regla general, las conductas con aptitud para adecuarse al tipo penal son aquéllas ejecutadas por los integrantes de las personas jurídicas en el transcurso de la actividad productiva o industrial[112].

En el supuesto de la Ley 24.051, el artículo 57° pareciera que introduce una cláusula de actuación en lugar de otro, técnica legislativa para estructuras de delitos especiales propios que permite imputar el delito a una persona física integrante de la empresa que no reúne la calidad requerida para los tipos especiales -extranei-, pero sí reúne esa condición el ente ideal -intranei- en cuyo nombre o en representación ese individuo actuó, efectuándose una transferencia de los elementos objetivos de la autoría, desde el ente jurídico a la persona física[113]. Sin embargo es una disposición objeto de crítica[114]. En primer lugar, se considera que es una norma insuficiente para constituir una cláusula de actuación en lugar de otro, porque el propio artículo no especifica la calidad que debe poseer la persona ideal que transfiere a las personas físicas que actúan en su nombre e integran el ente jurídico[115]. En segundo lugar, y aquí coincido, deviene innecesario una cláusula de actuación de lugar en otro, porque los tipos penales de los artículos 55 y 56 no prevén una calidad especial para el sujeto activo, y por ende, no existe calidad especial alguna a transferir y la responsabilidad penal puede ser determinada por las reglas generales de la autoría y de la participación[116].

En el caso del Anteproyecto, las personas jurídicas pueden ser sancionadas por hechos de contaminación en los términos del Código (artículos 59° y siguientes y 204°, inciso 6°), como un supuesto específico, integrante del numerus clausus del grupo de los tipos penales que expresamente habilitan ese tipo de castigos[117]. A diferencia del Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación de 2006, que determinaba que las sanciones a las personas jurídicas eran consecuencias accesorias del delito[118], el propio en estudio consignó que “no es menester pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de estas sanciones, reabriendo un largo debate sin solución definitiva, que se remonta al Derecho Civil de daños, con larga y conocida evolución en la doctrina y jurisprudencia alemanas y norteamericanas. Por ende, se ha preferido dejar en suspenso cualquier posición al respecto, permitiendo que la doctrina siga discutiendo si tienen o no carácter penal, limitándose a proponer un ámbito sancionador y regularlo en la competencia del juez penal”[119].

Desde el principio de legalidad, es en la propia ley donde debe hallarse la “significación jurídica para alcanzar la interpretación decidida”[120], por tanto, la evolución de la discusión doctrinaria a la que invita la Comisión, nos dará la respuesta sobre si la naturaleza jurídica de la sanción de la persona jurídica se encuentra precisada en el texto legal como una verdadera responsabilidad penal o como sanciones accesorias administrativas de aplicación por el juez penal contra el ente ideal.

A primera vista, el vocablo “responsabilidad” del artículo 59°, invitaría a concluir que la ley se inclinaría por considerar al ente ideal como sujeto susceptible de cometer delito, tal como entiende parte de la doctrina[121], sin embargo, la expresión de motivos exteriorizó que sus redactores no determinaron ni desecharon esa interpretación, y si de expresiones se trata, el título de esa disposición se denomina “sanciones a las personas jurídicas”, sin precisar la naturaleza jurídica de aquéllas[122].

En observancia del principio de legalidad, la cuestión debió haber sido definida por el cuerpo normativo y la ambigüedad de la disposición, como también, la propia de la expresión de motivos hará que continúe el debate ya instalado en la doctrina y la jurisprudencia[123], en relación a otras disposiciones vigentes que presentan idéntica indeterminación normativa -por ejemplo, el artículo 304 del Código Penal-[124].

La responsabilidad de la persona jurídica, penal o administrativa, es originaria y cumulativa respecto a la personal por la que responden las personas físicas que intervienen en su nombre y provecho en la ejecución del ilícito (artículo 59°, inciso 4°).

Admitir su responsabilidad penal importará aceptar su capacidad de acción y de culpabilidad e introducirla en carácter de imputado en el proceso penal, investido de todos los derechos, garantías y deberes específicos. Sin embargo nuestro ordenamiento de forma, el vigente (Ley 23.984) y el flamante a regir en el futuro (Ley 27.063), no especifican el procedimiento a seguir en estos supuestos y qué individuos pueden representar al ente ideal durante su desarrollo[125]. Rechazarla robustece el principio *societas delinquere non potest*, pero también importaría que el juez penal aplique sanciones administrativas, debiendo someter al ente ideal a un proceso previo para que ejercite sus derechos de debido proceso y defensa (artículo 59°, inciso 5°)[126], modalidad que tampoco está prevista en las leyes de forma.

Ambos ordenamientos, la Ley 24.051 y el Anteproyecto, comparten la problemática para determinar la responsabilidad penal individual en delitos cometidos por sujetos que actúan en nombre o en beneficio de un ente ideal[127] e inmersos en la estructura organizativa, enmarcada en relaciones de jerarquía, delegación y división de tareas[128] y en un ámbito gobernado por autorregulaciones de conductas, delimitadoras de competencias, responsabilidades y deberes de cuidado, creadas por las propias empresas, de carácter privado, vinculantes internamente para los integrantes de la persona jurídica que la haya creado, que se someten a ellas voluntariamente[129].

En la realización de cada una de las tareas previstas en el organigrama o en las pautas autorregulatorias intervienen las autoridades jerárquicas que ordenan a sus inferiores a ejecutar actividades propias al giro de la empresa, por lo que los subordinados concretan de propia mano los mandatos de sus superiores, algunas veces en la exacta medida en que le fueron encomendadas, otras veces, en menor o mayor cuantía a las prescripciones dadas. En estos últimos supuestos, cobran vital importancia los deberes de contralor, de información y de proporción de los medios adecuados, que se encuentran en cabeza de los superiores jerárquicos para con la actividad que realizan los estratos inferiores en cumplimiento de un mandato.

Frente a este escenario las herramientas útiles para detectar la responsabilidad penal a título personal en estructuras de entes ideales pueden ser: 1) Los tipos penales de comisión por omisión y la ampliación de los deberes de control de riesgos contra bienes jurídicos para aquéllos sujetos que se encuentran en una especial relación con el interés esencial en juego[130]. 2) Los supuestos de autoría mediata en caso que los sujetos que no realizan materialmente la conducta y se sirven de sus dependientes de menor jerarquía, a modo de meros instrumentos, para llevarla a cabo bajo sus órdenes y designios[131]. 3) El empleo de la figura de “administrador de hecho”, que tiende a hallar al verdadero responsable del hecho ilícito, el autor material, quien en la realidad decidió y dominó la ejecución del acontecer típico, más allá de cómo se encuentra organizada la persona jurídica[132]. 4) La atribución de responsabilidades penales a las personas físicas que integran la estructura organizativa de los entes ideales, y conjuntamente, imposición de penas administrativas a las empresas[133], o bien, desde otra mirada, “medidas preventivas” o “consecuencias accesorias”[134] (disolución, multa, etc.), como “poder coactivo reparador o coacción directa contra las personas jurídicas”[135].

V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

El Anteproyecto de reforma de Código Penal del año 2014, fue precedido del artículo 41 de la Constitución Nacional, elevando al medio ambiente a un interés esencial para la convivencia en sociedad, provocando su consecuente implementación como un nuevo bien jurídico.

En cuanto al tipo penal el Anteproyecto amplió, en algunos aspectos, el mandato de prohibición del delito de contaminación ambiental, y en otros, los restringió, en comparación con el artículo 55° de la Ley 24.051.

Su extensión se observa en: 1) la incorporación de la conducta de diseminación de enfermedad, plaga o especie biológica o genéticamente alterada, que se suma a la de contaminación ambiental; 2) la posibilidad que el delito pueda cometerse a través de la violación de leyes y reglamentos, y no únicamente por la utilización de los residuos peligrosos, como lo prevé el artículo 55°; 3) los objetos contra los que pueden recaer las conductas son los factores abióticos y bióticos del ecosistema, en contraposición a la Ley de Residuos Peligrosos que únicamente la preveía contra los primeros de ellos; 4) el peligro de la conducta debe ser grave para la salud humana, de mortandad de animales o de alteración o destrucción significativa de la flora, abarcando mayores ámbitos de protección de manera coherente con el bien jurídico protegido medio ambiente; y 5) la mayor cantidad de circunstancias agravantes.

Su restricción se exterioriza en: 1) la relación de accesoriedad legal relativa entre el Derecho Penal Ambiental y el Derecho Administrativo Ambiental, en comparación al artículo 55° que preveía un vínculo independiente entre ambos ordenamientos; y 2) la implementación de una estructura de peligro concreto para el bien jurídico protegido, en contraposición a la Ley de Residuos Peligrosos que permitía considerar su tipo penal como de peligro abstracto.

Por otra parte, en cuanto a cuestiones de autoría, ambos ordenamientos arrastran la problemática de comisión de estos delitos en estructuras empresariales, con sus consecuentes debates de la responsabilidad de las personas jurídicas y la

atribución de responsabilidad de los individuos físicos que actúan en beneficio y representación del ente ideal.

Anexo I. Cuadro comparativo [\[arriba\]](#)

| | | |
|--|--|--|
| | LEY 24.051 | ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS |
| BIEN JURÍDICO PROTEGIDO | Salud pública | Ambiente, fauna y flora |
| CONDUCTAS TÍPICAS | Envenenar, adulterar o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general | 1. Contaminar el agua, el aire o el suelo 2. Diseminar enfermedad, plaga o especie biológica o genéticamente alterada |
| MODALIDADES NORMATIVAS DE COMISIÓN | Utilización de los residuos peligrosos de la Ley 24.051 | Violación de leyes o reglamentos |
| RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL AMBIENTAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL | Ausencia de relación de accesoriadad entre el DPA y el DAA | Relación de accesoriadad relativa normativa entre el DPA y el DAA |
| | LEY 24.051 | ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO |

| | | PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS |
|---|---|--|
| OBJETOS SOBRE LOS QUE RECAEN LAS CONDUCTAS | Suelo, agua, atmósfera o ambiente en general | 1. La contaminación recae contra los factores abióticos (agua, aire y suelo) |
| | | 2. La diseminación recae contra los factores bióticos (hombre, fauna y flora) |
| PELIGRO TÍPICO | La conducta debe ser cometida de un modo peligroso para la salud | Las conductas deben ser cometidas con grave peligro para la salud humana, de mortandad de animales o de alteración o destrucción significativa de la flora |
| ¿PELIGRO CONCRETO O ABSTRACTO? | Puede ser considerado como de peligro concreto o abstracto, según la posición que se adopte | Por letra propia del Anteproyecto, debe ser de peligro concreto (Artículo 1°, inciso c) |
| PENA DEL TIPO BÁSICO | 3 a 10 años de reclusión o prisión y multa de \$10.000 a \$200.000 | 3 a 8 años de prisión y multa de 60 a 360 días[136] |
| | LEY 24.051 | ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS |
| | | 1. Por el medio empleado: mediante la utilización de residuos peligrosos o industriales o de actividades de servicios |

| | | |
|---|---|--|
| <p>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</p> | <p>Si el hecho es seguido de muerte de alguna persona</p> | <p>2. Por los resultados producidos:</p> <p>a. Tornare impropia para la ocupación humana un área urbana o rural</p> <p>b. Impidiere el uso público de los ríos, lagos o lagunas</p> <p>c. Provocare el desplazamiento, aún temporal, de los habitantes de las áreas afectadas</p> <p>d. Causare daños directos a la salud de la población</p> <p>e. Provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad</p> <p>f. Produjere muerte o lesiones gravísimas a una o más personas, sea de forma dolosa o con imprudencia y negligencia, si se verificare una pluralidad de víctimas</p> |
| | <p>LEY 24.051</p> | <p>ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS</p> |
| <p>PENAS DEL TIPO AGRAVADO</p> | <p>10 a 25 años de reclusión o prisión</p> | <p>1. Por el medio empleado: 3 a 10 años de prisión</p> <p>2. Por los resultados producidos:</p> <p>a. Por la muerte o lesiones gravísimas producidas, 3 a 30 años de prisión, en supuestos dolosos y 3 a 20 años de prisión, en casos de imprudencia, negligencia y pluralidad de víctimas</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | b. Por los otros resultados lesivos, 3 a 15 años de prisión y multa hasta 720 días |
| | Delito común | Delito común |
| RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL/SUJETO ACTIVO | Problemática de atribución de responsabilidad penal personal a los sujetos que actúan en nombre y beneficio del ente ideal | Problemática de atribución de responsabilidad penal personal a los sujetos que actúan en nombre y beneficio del ente ideal |
| RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS | No prevista | Prevé “sanciones a las personas jurídicas” para el delito de contaminación y diseminación (art. 59 y ss. y 204, inciso 6) |
| | LEY 24.051 | ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS |
| TIPO CULPOSO | <p>1. Cuando el hecho es cometido por imprudencia o negligencia o impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se prevé una pena de prisión de 1 mes a 2 años</p> <p>2. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena es de 6 meses a 3 años</p> | <p>1. Cuando el hecho es cometido por imprudencia o negligencia, las escalas de penas previstas se deben reducir a un tercio del mínimo y a la mitad del máximo</p> <p>2 Por la muerte o lesiones gravísimas contra una pluralidad de víctimas, producidas de manera imprudente o negligente, de 3 a 20 años de prisión</p> |

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Artículo 204°. “1. El que violando leyes o reglamentos contaminare aguas, aire o suelo, diseminare enfermedad, plaga o especies biológica o genéticamente alteradas, con grave peligro para la salud humana, de mortandad de animales o de alteración o destrucción significativa de la flora, será penado con prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de sesenta (60) a trescientos sesenta (360) días.
2. El máximo de la pena de prisión será de diez (10) años cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como peligrosos o industriales, o de actividades de servicios.
3. El máximo de la pena será de quince (15) años y el de la multa hasta setecientos veinte (720) días cuando el hecho: a) Tornare impropia para la ocupación humana un área urbana o rural. b) Impidiere el uso público de los ríos, lagos, o lagunas. c) Provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas. d) Causare daños directos a la salud de la población. e) Provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad.
4. El máximo de la pena será de treinta (30) años si se produjere muerte o lesiones gravísimas a una o más personas. Si el resultado fuere por imprudencia o negligencia y se verificare una pluralidad de víctimas, el máximo será de veinte (20) años.
5. Cuando el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, las escalas de penas de los incisos anteriores se reducirán a un tercio del mínimo y a la mitad del máximo.
6. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos, en los términos del presente Código”.
- [2] Artículo 55° de la Ley 24.051. “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.
- [3] Buompadre, Jorge Eduardo y Rivas, Liliana Amanda, “La protección penal del medio ambiente”, en Fabián I. Balcarce, Derecho Penal Económico, Mediterránea, Córdoba, 2004, t. 2, p. 211.
- [4] Bruto, Liliana N. y Maragliano, Roberto N., “El bien jurídico en los delitos contra el medio ambiente”, en Esteban Righi, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, Años XVI/XVII, N°24, págs. 471-474; y Libster, Mauricio H., Delitos ecológicos, 2° edición, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 103.
- [5] Mahiques, Carlos A. (Director), Grassi, Adrián Patricio, Quian Zavalía, Santiago, Kessler, Miguel A. R., Bincaz, Germán y Nessi, Alan Martín, “Régimen penal del medio ambiente”, en sus Leyes penales especiales, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, t. 1, págs. 263-264.
- [6] Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 36° Reunión, 18° Sesión Ordinaria, 30/10/1991, págs. 3439-3440.
- [7] Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 40° Reunión, Continuación de la 11° Sesión Ordinaria, 27/09/1990, p. 3345.
- [8] Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 36° Reunión, 18° Sesión Ordinaria, 30/10/1991, p. 3426.
- [9] Rodríguez Campos, Eloísa, Régimen penal de residuos peligrosos, Ad-Hoc,

Buenos Aires, 2009, p. 58.

[10] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), en Infojus del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, p. 245, <http://www.infojus.gov.ar/images/libros/antproyecto-codigo-penal.pdf> (disponible en Internet el 07/05/2014).

[11] *Ibid.*, p. 245.

[12] Freeland López Lecube, Alejandro, “Sobre lo “peligroso” en la ley de residuos peligrosos”, *Doctrina Judicial* (2004-1), p. 839; Cesano, José Daniel, “Consideraciones político-criminales y dogmáticas en torno de la ley de residuos peligrosos”, en Fabián I. Balcarce, *Derecho Penal Económico*, Mediterránea, Córdoba, 2004, t. 2, págs. 248-254 y “El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1° párrafo, de la ley 24.051): anatomía de una figura de peligro”, en Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico, <http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf> (disponible en Internet el 28/04/2013); Jacobo, Gabriel y Rougés, Carlos, *Régimen legal de los residuos peligrosos (Ley 24.051)*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 88; Cassola Perezutti, Gustavo, *Medio ambiente y Derecho Penal. Un acercamiento*, B de F, Buenos Aires, 2005, p. 17; Dozo Moreno, Abel, *La Ecología y el Derecho Penal. Delitos e infracciones contra el Medio Ambiente*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 67; Acosta, Daniel F., *Tratado de la culpa en el Derecho Penal. Una mirada sistémica a la imprudencia*, Juris, Rosario, 2007, p. 517; Mandelli, Adriana, “Ley de residuos peligrosos”, en Daniel P. Carrera (Director), *Estudios de las figuras delictivas*, Advocatus, Córdoba, 1995, t. II-B, págs. 217-218; Cafferatta, Néstor A., “Jurisprudencia penal ambiental” (2002), en *La Ley Online*, DJ2002-3, 917, <http://www.laleyonline.com.ar>, (disponible en Internet el 16/04/2013); y Gasipi, Federico A. e Inchausti, Miguel Á., “Derecho penal ambiental”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* N° 3/2006, (2006), con cita del fallo de la C. Fed. San Martín, sala I, 14/08/2000, “Edenor”, p. 536.

[13] Cesano, “Consideraciones ...”, p. 248-249; y Rodríguez Campos, p. 68.

[14] Freeland López Lecube, “Sobre ...”, p. 839; Cesano, “Consideraciones ...”, págs. 249-250; Rodríguez Campos, págs. 69-71; y Mandelli, págs. 217-218.

[15] Cesano, “Consideraciones ...”, págs. 251-254. Esta visión es contraria a las posturas que consideran al tipo penal del artículo 55 de la Ley 24.051 como un tipo penal de peligro abstracto y a las disposiciones del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2014, que prevé el delito de contaminación ambiental como un tipo penal de lesión o de peligro concreto (art. 1°, inc. c), del Anteproyecto).

[16] Rodríguez Campos, págs. 71-73; y Cesano, “Consideraciones ...”, págs. 248-249.

[17] Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 4° edición, Tea, Buenos Aires, 1992, t. IV, p. 649; D’Alessio, Andrés José (Director), Divito, Mauro A. (Coordinador), *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, 2° edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. II, págs. 967-968; y Garavano, Germán C. y Arnaudo, Luis, “Artículo 200”, en David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni (Dirección), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 9, págs. 80-81.

[18] Mandelli, págs. 217-218.

[19] Donna, Edgardo Alberto, “Delito y medio ambiente”, en Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson y Edgardo Alberto Donna, *Daño ambiental*, 2° edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. II, págs. 396-399; Freeland López Lecube, “Sobre ...”, p. 839; Navarro, Guillermo Rafael, Asturias, Miguel Angel y Leo, Roberto, *Delitos contra la salud y el medio ambiente*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 262; Rodríguez Campos, págs. 67-73; García Minella, Gabriela y Riquert, Fabián L., “Responsabilidad penal de la persona jurídica y medio ambiente:

consideraciones a propósito del art. 57, ley 24.051” (12/12/2012), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° AP/DOC/4839/2012, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 03/05/2013); y Fernández Rodríguez, María Dolores, “El delito ecológico y la salud pública” (1994), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela v. XVII, p. 72, [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/RevistaNaranja\(Docmentos\)/Num_17/EL_DELITO_ECOLOGICO.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/RevistaNaranja(Docmentos)/Num_17/EL_DELITO_ECOLOGICO.pdf) (disponible en Internet el 28/04/2013).

[20] Martínez, Víctor, Ambiente y Responsabilidad Penal, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 78; Libster, p. 244; Jarque, Gabriel Darío, “Derecho Penal Ambiental. Delito ambiental. Responsabilidad de personas jurídicas”, en Amancay Herrera (Coordinadora), Ambiente Sustentable. Jornadas Interdisciplinarias CADJM, Orientación Gráfica Editora, Buenos Aires, 2009, págs. 173-175; Sosa, Víctor M., “Ambiente y Derecho Penal”, Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica Julio/Septiembre 2005, (2005), p. 124; y Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho Penal. Parte Especial, 7° edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, t. 2, p. 81.

[21] Cilleruelo, Alejandro, “Una aproximación a la protección penal del ecosistema y el medio ambiente en la República Argentina”, Revista del Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación 18/Diciembre 2006 (2006), p. 66; Keten, Natalia, “Protección penal del medio ambiente”, en Augusto Paz (Director), El Seguro Ambiental, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 181; Matus A., Jean Pierre, Ramírez G., M. Cecilia y Castillo, Marcelo, “Informe sobre el Derecho Penal Ambiental en el Derecho comparado de tradición continental”, en Derecho Penal. Prof. José Hurtado Pozo, Université de Fribourg, Francia, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20111206_02.pdf (disponible en Internet el 28/04/2013); y Reussi Riva Posse, Carlos, “Los tipos delictivos en la ley de residuos peligrosos 24.051” (1995), en La Ley Online, La Ley 1995-D, 1424, <http://www.laleyonline.com.ar> (disponible en Internet el 15/04/2013).

[22] Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación. Presentación de Luigi ferrajoli, Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 96; y “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), p. 245.

[23] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), p. 245.

[24] Sessano Goenaga, Javier Camilo, “La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico” (2002), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC) N° 04-11, p. 19, http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-11.pdf, (disponible en Internet el 07/04/2013).

[25] Silva Sánchez, Jesús María, “Política criminal y técnica legislativa en materia de delitos contra el medio ambiente”, en Esteban Righi, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, Año III, N° 4-5, págs. 146 y 148-149; Bajo Fernández, Miguel, “Delitos contra el medio ambiente”, en Derecho Penal Económico actual, Libro homenaje al Profesor Manuel A. Laquis, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 937; Mendo Estrella, Álvaro, “Problemática ambiental y Derecho Penal: acerca de la necesidad y eficacia de la protección penal del medio ambiente” (2007), en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá n° 0, http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6142/Problem%C3%A1tica_Mendo_AFDUA_2006_2007.pdf?sequence=1, (disponible en Internet el 19/05/2013); Castañón del Valle, Manuel, “Algunas reflexiones sobre la legitimación popular ambiental en la protección penal del medio ambiente”, Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, N° Julio/Septiembre 2005 (2005), págs. 79; Cortaza Vinuesa, Carlos, “El medio ambiente: bien jurídico-penal y reserva de ley orgánica para su protección” (2003),

en Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 16, tomo 2, p. 135 http://www.revis-tajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2003/16-tomo-2/16_b_el_medio_ambiente_bien_juridico-penal.pdf, (disponible en Internet el 28/04/2013); Figueroa Navarro, Aldo, “El ambiente como bien jurídico en la constitución de 1993” (1995), en Derecho Penal. Prof. José Hurtado Pozo de la Université de Fribourg, p. 30, http://perso.unifr.ch/der_echopenal/assets/files/anuario/an_1995_03.pdf, (disponible en Internet el 28/04/2013); y Puente Aba, Luz María, “El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal” (2011), en Revista Catalana de Dret Ambiental del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya, Universitat Rovira i Virgili y Centre d’Estudis de Dret Ambiental de Tarragona v. 2 n° 1, págs. 4-5, <http://www.rcda.at/index.php/rcda/article/viewFile/18/659>, (disponible en Internet el 21/04/2013).

[26] Freeland López Lecube, Alejandro, “Apuntes sobre la problemática penal ambiental”, Suplemento de Derecho Penal y Política Criminal de la Revista El Derecho ED182-1355 (31/05/1999), págs. 1356-1357.

[27] Silva Sánchez, Jesús-María y Montaner Fernández, Raquel, Los delitos contra el medio ambiente, Atelier, Barcelona, 2012, págs. 26-27.

[28] Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz, Derecho Penal. Parte General, traducción de la 7° edición alemana por Bofill Genzsch, Jorge y Aimone Gibson, Enrique, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 1, p. 333.

[29] *Ibid.*, p. 337.

[30] Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 7° edición, B de F, Montevideo, 2005, p. 130.

[31] Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, traducción de Olmedo Cardenete, Miguel, 5° edición, Comares, Granada, 2002, p. 276.

[32] Silvestroni, Mariano H., Teoría constitucional del delito, 2° edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 175.

[33] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), p. 246.

[34] Cesano, “Consideraciones ...”, p. 263; y Sarrabayrouse, Eugenio C., Medio ambiente y Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 58, con cita de Zaffaroni, Eugenio R. y Arnedo, Miguel A., Digesto de codificación penal argentina, A-Z, Buenos Aires, 1996, t. 6, p. 122.

[35] Cafferatta, Néstor A., “El aporte del Derecho Penal a la protección ambiental”, en Jurisprudencia Argentina, JA 1993-I, p. 235.

[36] Riccardini, Juan C., “Ley 24.051”, en Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, 2° edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. III, p. 1162; Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincaz y Nessi, p. 284; y Cafferatta, “El aporte ...”, p. 235.

[37] Rodríguez Campos, p. 80; Cesano, “Consideraciones ...”, p. 262; Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincaz y Nessi, p. 284; y Cafferatta, “El aporte ...”, p. 235.

[38] Cafferatta, Néstor A. (Director y Coautor), Lorenzetti, Pablo Ricardo, Rinaldi, Gustavo y Zonis, Federico Gustavo (coautores), Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Ambiental, La Ley, Buenos Aires, 2012, v. I, p. 992; Canicoba, Santiago, “Régimen penal en la ley 24.051 de residuos peligrosos”, Revista Nova Tesis N° 9/Mayo 2007 (2007), p. 81; y Bahamondes, Santiago, “Sobre la relevancia penal y la competencia en los casos de abandono de basura en la vía pública, a la luz de la ley 24051 de Residuos Peligrosos”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis N° 11/2006 (2006), p. 2185, con cita de De La Cuesta Aguado, “La protección penal del medio ambiente en la Argentina: un objeto aplazado”, en Ciencias Penales Contemporáneas, Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología, vol. I, 2001, págs. 101-143.

- [39] Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner, Córdoba, 1992, t. V, v. I, págs. 122-123; Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, t. V, págs. 114-115; Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, t. II-C, págs. 224-226; y Navarro, Asturias y Leo, págs. 126-133.
- [40] Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 22° Edición (Madrid, 2001), Espasa, <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae> (disponible en Internet el 11/09/2014), primera acepción.
- [41] *Ibíd*, primera acepción.
- [42] *Ibíd*, primera acepción.
- [43] Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 77; Bacigalupo, Enrique, “La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente”, en Enrique Bacigalupo, Derecho Penal Económico, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 362; Hirsch, Hans Joachim, Derecho Penal. Obras completas, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, t. II, págs. 71-72; Schünemann, Bernd, “Sobre la dogmática y la política criminal del derecho penal del medio ambiente”, en Esteban Righi, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, Año V, N° 9-A, p. 635; Manso Porto, Teresa, “Problemas de la regulación española de los delitos contra el medio ambiente”, Gustavo A. Bruzzone, Daniel R. Pastor y Ezequiel Malarino, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Casación, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, Años VI/VII, n° 6/7, p. 32; Reyna Alfaro, Luis Miguel, “La protección penal del medio ambiente: Posibilidades y Límites”, en Derecho Penal Prof. José Hurtado Pozo de la Université de Fribourg, p. 16, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_84.pdf, (disponible en Internet el 28/04/2013); González Guitián, Luis, “Sobre la accesoriadad del Derecho Penal en la protección del ambiente” (1991), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela, v. XIV, p. 117, http://dspace.usc.es/bitstream/10347/4202/1/pg_110-137_penales14.pdf (disponible en Internet el 28/04/2013); y Bahamondes, Santiago, “¿Protección penal del ambiente? Apuntes para una discusión que merece ser retomada”, en Guillermo Yacobucci (Director), Los desafíos del derecho penal en el Siglo XXI. Libro homenaje al profesor Dr. Günther Jakobs, Ara Editores, Perú, 2005, p. 851.
- [44] Bacigalupo, p. 362; Hirsch, t. II, pág. 71-72; Donna, “Delito ...”, p. 409; Sarrabayrouse, p. 46; Schünemann, p. 635; Manso Porto, p. 32; Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1355; Reyna Alfaro, p. 16; González Guitián, p. 117; y Cassola Perezutti, p. 31.
- [45] Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 77; De La Cuesta Arzamendi, José Luis, “Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental” (1999), en Revista Penal de las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha y Pablo de Olavide N° 4, pp. 30-41, http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckeijose_luis_delacuesta/es_jose_luis/adjuntos/JLC_Huelva99.pdf, (disponible en Internet el 07/04/2013); Brandariz García, José Ángel, “Cuestiones derivadas de la concurrencia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo en materia de tutela del medio ambiente” (2003), en Repositorio Universidade da Coruña, REV-AD-N° 7, págs. 161-165, <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/22611/1/AD-7-7.pdf>, (disponible en Internet el 07/04/2013).
- [46] Buján, Fernando, Delitos ambientales y accesoriadad administrativa. Aspectos problemáticos, Lajouane, Buenos Aires, 2009, p. 27; De La Mata Barranco, Norberto, “Derecho comunitario y derecho estatal en la tutela penal del ambiente” (2000), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, N° 02-04, p. 17, http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_02-04.html, (disponible en Internet el 07/04/2013); Ossandón Widow, María Magdalena, “Eficiencia del

Derecho Penal. El caso de los delitos contra el medio ambiente” (2003), en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 24, p. 391, http://www.rdpucv.cl/index.php/r_derecho/article/view/538/506, (disponible en Internet el 07/04/2013); Silva Sánchez, “Política ...”, p. 124; Rodríguez Ramos, Luis, “Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España” (1982), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela, v. V, p. 312, <http://www.portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/.../presente%20y%20futuro.pdf>, (disponible en Internet el 28/04/2013); y Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 77.

[47] Bahamondes, “¿Protección ...”, p. 841; Cafferatta, Néstor A., “Antijuridicidad, autoría y responsabilidad penal en la ley 24.051. Régimen probatorio” (07/08/1994), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 952082, p. 6, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 16/04/2013); Kalnay, Jorge David, “Algunas consideraciones sobre el derecho penal ambiental argentino: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia”, en Suplemento de Derecho Ambiental de La Ley, Buenos Aires, 1998, año V, n° 1, págs. 1-2; y Libster, p. 245.

[48] Mandelli, p. 222.

[49] Riccardini, p. 1168; Cesano, “Consideraciones ...”, págs. 266-267; Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincáz y Nessi, págs. 282-283; Reussi Riva Posse, p. 6; e Irribarren, Federico J., “La tipificación de los residuos peligrosos en las leyes 24.051 y 11.720 de la provincia de Buenos Aires”, en El Derecho, ED 174-1055 (1997), p. 1057.

[50] Cabral, Hugo, “Reformas legislativas: la inconstitucionalidad de los delitos contra el medio ambiente del proyecto de reforma del Código Penal” (2006), en Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, t. 66 n° 1, p. 89, <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id3/reformas-legislativas.pdf>, (disponible en Internet el 19/05/2013); Bahamondes, “¿Protección ...”, p. 841; Canicoba, págs. 79-80; Reussi Riva Posse, págs. 5-8; y Cafferatta, Néstor A., “La utilidad de la experticia en la comprobación del cuerpo del delito penal ambiental por residuos peligrosos” (1994), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 941185, p. 13, <http://www.abeledoperrotonline2.com>, (disponible en Internet el 15/04/2013). En contra, Rodríguez Campos, págs. 87-88 y Riccardini, págs. 1173-1174, dicen que los Anexos I y II de la Ley 24.051 son taxativos.

[51] Buompadre y Rivas, p. 200; Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1355; Castiglione, Hugo, “Conductas relacionadas con la afectación al medio ambiente. Residuos peligrosos. Tendencias jurisprudenciales”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, 2006, N° 7/2006, p. 1284; Silva Sánchez, “Política ...”, p. 124; y González Guitián, p. 117;

[52] Silva Sánchez, “Política ...”, p. 127; Mendo Estrella, Álvaro, “La compleja estructura de peligro en el denominado delito «ecológico» del artículo 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas” (2008), en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales del Ministerio de Justicia de España, t. 61, fasc. 1/2008, p. 240, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3004414>, (disponible en Internet el 19/05/2013); Beiderman, Bernardo, “Hacia una política criminal de protección ambiental, diversificada y dinámica” (1992), en La Ley Online, LL 1992-C, 757, p. 4, <http://www.laleyonline.com.ar> (disponible en Internet el 03/05/2013); Fuentes Osorio, Juan Luis, “Delitos contra el medio ambiente y relación de ofensividad: ¿peligro o lesión?”, en Daniel R. Pastor, Problemas actuales de la parte especial del Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, págs. 469; y Ogas Méndez, Cintia, “Medio ambiente. La sanción penal como instrumento de gestión y su vinculación con las normas de presupuestos mínimos” (05/11/2013), en El Dial. Biblioteca Jurídica Online, elDial DC1BB6, p. 2, <http://www.eldial.com.ar>, (disponible en Internet el 05/11/2013).

[53] Silva Sánchez, “Política ...”, p. 131; Donna, “Delito ...”, p. 411; Rodríguez

Campos, págs. 167-168; Albán Gómez, Ernesto, “Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal ecuatoriano” (2007), en Foro: revista de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito n° 8, p. 91, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1424/1/RF-08-TC-Alb%C3%A1n.pdf>, (disponible en Internet el 19/05/2013); y Jescheck y Weigend, p. 264.

[54] Bacigalupo, p. 370; Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 77; Buompadre y Rivas, p. 196; Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1355; Bahamondes, “¿Protección ...”, p. 855; Rusconi, Maximiliano, “Algunas cuestiones referidas a la técnica legislativa del delito ecológico”, en Julio B. J. Maier, Delitos no convencionales, Editores del Puerto, Buenos Aires 1994, p. 177; González Guitian, p. 113; Cassola Perezutti, p. 29; Franza, Jorge A., Delito ambiental. Aspectos penales contravencionales y de faltas, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2007, p. 42; Rodríguez Ramos, págs. 312-313; y Fuentes Osorio, Juan Luis, “Accesoriedad administrativa y delito ecológico”, en Esteban Pérez Alonso, Estanislao Arana García, Pedro Mercado Pacheco y José Luis Serrano Moreno, Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 713.

[55] De La Mata Barranco, p. 14.

[56] Riccardini, p. 1171; Buompadre y Rivas, p. 198; y Fuentes Osorio, “Accesoriedad ...”, p. 729.

[57] Silva Sánchez, “Política ...”, p. 124; Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 79; Reyna Alfaro, p. 13; Castiglione, págs. 1283-1284; De La Cuesta Arzamendi, § “Ley penal en blanco”; Sessano Goenaga, p. 9; Silvestroni, págs. 171-172; Terradillos Basoco, J. M., “Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español. Luces y sombras” (1996), en Revista Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela, v. XIX, p. 309, [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista%20Naranja%20\(Documentos\)/Num_19/PROTECCION%20PENAL.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista%20Naranja%20(Documentos)/Num_19/PROTECCION%20PENAL.pdf), (disponible en Internet el 28/04/2013); Riccardini, p. 1171; Buompadre y Rivas, p. 198; Cassola Perezutti, p. 29; Mir Puig, p. 120; y Fuentes Osorio, “Accesoriedad ...”, p. 729.

[58] Brandariz García, p. 166; y Fuentes Osorio, “Accesoriedad ...”, p. 729.

[59] Jescheck y Weigend, págs. 136 y 146; y Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 79.

[60] Cortaza Vinuesa, Carlos, “Separación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo sancionador” (2005), en Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 18, p. 252, http://www.revistajuridicaonline.com/magazines/stories/revistas/2005/18/18_Separacion_Der_Penal_Der_Admin.pdf, (disponible en Internet el 28/04/2013); Mollo, Cecilia N., “Derecho Penal: Problemática Penal Ambiental”, en Revista Urbe et Ius, Asociación Civil Urbe et Ius, 2004, Edición N° 1, Otoño MMIV, p. 62; Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, 2° edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 167, con cita de De La Rúa, Fernando, “Non bis in ídem”, en Proceso y Justicia, Lerner, Buenos Aires, 1980; y Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1355.

[61] Fuentes Osorio, “Accesoriedad ...”, p. 714.

[62] Sansone, Virginia y Fiszer, Fernando I., “La protección penal del medio ambiente, en Derecho Penal”, en Prof. José Hurtado Pozo de la Université de Fribourg, p. 8, https://www.unifr.ch/ddp1/derecho penal/articulos/a_20080527_07.pdf, (disponible en Internet el 28/04/2013); Pierangelli, José Henrique, “Ecología, polución y Derecho Penal”, traducción de Eugenio Raúl Zaffaroni y María Laura Rébora, en Ricardo C. Núñez (Director), Doctrina Penal. Teoría y práctica en las Ciencias Penales, Depalma, Buenos Aires, 1983, Año 6, N° 21 a 24, p. 77; Terradillos Basoco, p. 316; Morán Herrera, Fernando, “Delitos y contravenciones penales ambientales” (2007), Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 23, tomo 2, http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo-2/23b_delitos_y_contr

avencio nes.pdf, (disponible en Internet el 28/04/2013); Marcó del Pont, Luis, “El rol del Derecho Penal en la protección del medio ambiente”, en Julio B. J. Maier y Alberto M. Binder (comps.), El Derecho Penal hoy. Homenaje al Profesor David Baigún, Editores del Puerto, Buenos Aires. 1995, p. 57; Polti, Adalberto, “Delitos ecológicos o contra el medio ambiente previstos en leyes especiales”, en Julio B. J. Maier, Delitos no convencionales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1994, p. 210; Fuentes Osorio, Juan Luis, “¿Delito ecológico como delito de peligro abstracto?” (2012), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC) N° 14-17, p. 17:2, <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-17.pdf>, (disponible en Internet el 21/04/2013); Passos de Freitas, Vladimir, “La contribución de la ley de los crímenes ambientales en la defensa del medio ambiente” (2008), en La Ley Online, RCyS2008, 1211, p. 2, <http://www.laleyonline.com.ar> (disponible en Internet el 15/04/2013); y Gatti, Walter O., “Los regímenes “administrativo” y “penal” de la ley 24051: su aplicación en supuestos de derrames accidentales de sustancias hidrocarburíferas”, en Néstor A. Cafferatta (Director), Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, N° 1, Enero/Marzo 2005, p. 85.

[63] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), págs. 59 y 245.

[64] Bacigalupo, p. 369; Hirsch, t. II, p. 69; y Alastuey Dobón, Carmen, “Causalidad e imputación en los delitos contra el medio ambiente”, en Edgardo Alberto Donna (Director), Revista de Derecho Penal. Imputación, causalidad y ciencia-III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, N° 1, p. 285.

[65] Por ejemplo, artículo 325 del Código Penal Español.

[66] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), p. 246.

[67] Mendoza Calderón, Silvia, “La protección penal del medio ambiente en Alemania, Italia, Francia y España: Estudio de Derecho Penal comparado” (2005), en Revista Eletrônica de Ciências Jurídicas, RECJ.02.03/05, http://www.2.mp.ma.gov.br/a_pem/artigos/Artigos2005-2/Prod_eccio_nPena_l-RECJ.02.03-05.pdf, (disponible en Internet el 07/04/2013).

[68] Cassola Perezutti, p. 23.

[69] Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte General, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, t. II, págs. 393-395; y Cortaza Vinueza, Carlos, “Delitos medioambientales: ¿de peligro (concreto, abstracto o hipotético) o de lesión?” (2004), en Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, edición 17, p. 182 http://www.revistajuridicaonline.com/imagenes/stories/revistas/2004/17/17_Delitos_Medio_Ambientales.pdf, (Disponible en Internet el 28/04/2013).

[70] Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1358; y Silva Sánchez, “Política...”, p. 137.

[71] Yacobucci, Guillermo Jorge, “La conflictiva relación entre ley penal e interpretación”, en Carlos M. González Guerra -Director-, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral (2011), n° 1, <http://www.ijeditor.es.com.ar/prop.php?option=articulo&Hash=9af448338f8a0224c6d32472ab970c9a> (disponible en Internet el 13/09/2014).

[72] Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, quinta edición, Losada, Buenos Aires, 1992, t. III, p. 108; y Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte General, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. I, p. 120.

[73] Mir Puig, p. 617.

[74] Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 113.

[75] Freeland López Lecube, “Sobre ...”, págs. 839 y 844; Riccardini, p. 1164; Acosta, p. 525; Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincaz y Nessi, p. 285; y Canicoba, p. 81.

[76] Rodríguez Campos, págs. 104-107; y Cesano, “Consideraciones ...”, p. 274.

[77] Riccardini, págs. 1165-1166; Martínez, p. 78; Navarro, Asturias y Leo, p. 281;

- Mandelli, p. 222; y Reussi Riva Posse, p. 9.
- [78] Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Binczay y Nessi, págs. 284-287; Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1358; Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General, traducción de la 2ª edición alemana por Luzón Peña, Diego-Manuel, Díaz y García Conlledo, Miguel y de Vicente Remesal, Javier, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, t. 1, p. 411; y Mir Puig, p. 234.
- [79] Freeland López Lecube, “Sobre ...”, págs. 838-841; Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 55; Cafferatta, “El aporte ...”, p. 235; y Bahamondes, “Sobre ...”, págs. 2184-2185.
- [80] Roxin, p. 404; Mir Puig, p. 233; Maurach y Zipf, p. 283; y Jescheck y Weigend, p. 282.
- [81] Silva Sánchez, Jesús María, La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales, 3ª edición, B de F, Buenos Aires, 2011, p. 11.
- [82] Sarrabayrouse, págs. 34-35; Buompadre y Rivas, p. 193; Bruto y Maragliano, p. 471; Mage, Cecilia L., “El bien jurídico y los delitos de peligro (con relación al medio ambiente y los daños cumulativos)”, en Edgardo Alberto Donna, Revista de Derecho Penal. Delitos de peligro-II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, N° 1, págs. 400-403; Díez Ripollés, José Luis, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado” (2005), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, N° 07-01, págs. 01:3-01:5, http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc_07-01.pdf (Disponible en Internet el 07/04/2013); Hefendehl, Roland, “¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delito de peligro abstracto” (2002), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, N° 04-14, p. 12, http://crimine.t.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf, (disponible en Internet el 07/04/2013); y Alcácer Guirao, Rafael, “La protección del futuro y los daños cumulativos” (2002), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, N° 04-08, págs. 7-8, http://crimine.t.ugr.es/recpc/recpc_04-08.pdf, (disponible en Internet el 09/04/2013).
- [83] Rusconi, p. 176; y Montaner Fernández, Raquel, “La autorregulación normativa en el Derecho Penal Ambiental: problemas desde la perspectiva del principio de legalidad”, en Juan Pablo Montiel, La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho Penal: ¿decadencia o evolución?, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012, págs. 311-313.
- [84] Cafferatta, Néstor A., “El principio de prevención en el Derecho Ambiental”, en Néstor A. Cafferatta, Summa Ambiental, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. 1, p. 295; y Rusconi, p. 176.
- [85] Rodríguez Campos, p. 102; Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Binczay y Nessi, p. 285; Riccardini, p. 1166; Cesano, “El delito ...”, § IV.1.D; y Castiglione, p. 1281.
- [86] Sarrabayrouse, págs. 19-20; y Pérez Barberá, Gabriel, “Derecho Penal y medio ambiente. El supuesto problema causal”, en Daniel P. Carrera, Pensamiento penal y criminológico. Revista de derecho penal integrado, Mediterránea, Córdoba, 2003, Año IV, N° 7, págs. 187-188.
- [87] Buompadre y Rivas, p. 195; y Mir Puig, p. 235.
- [88] Sarrabayrouse, p. 43; y Tanus Job e Meira, Bruno, “Algunos apuntes sobre el control de la contaminación ambiental en el ordenamiento español”, en Esteban Righi, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, Años XII/XIII, n° 22, págs. 299-300.
- [89] Gracia Martín, Luis, “Contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho” (2012), en Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Austral, n° 3, págs. 4-6, [phttp://](http://)

www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=a_rticulo&Has h=c_cdd_e48957c00_988a_07327186_a6e67c5, (disponible en Internet el 16/11/2014); Castañón del Valle, págs. 82-83; y Meirovich, Gustavo D., “El derecho Penal Ambiental y la incidencia del art. 201 CPen.”, en Andrés J. D’Alessio, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, N° 3/2006, págs. 481-483.

[90] Silva Sánchez y Montaner Fernández, p. 31; y Manso Porto, p. 24.

[91] Buompadre y Rivas, págs. 193-194; y Silva Sánchez, “Política ...”, p. 136.

[92] Cesano, “Consideraciones ...”, p. 276; y Silva Sánchez y Montaner Fernández, págs. 31-32.

[93] Fuentes Osorio, Juan Luis, “Formas de anticipación de la tutela penal” (2006), en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC), N° 08-08, p. 08:23, http://cri_minet.ugr.es/recpc/08/recpc08-08.pdf, (disponible en Internet el 09/04/2013); y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Reflexiones sobre el derecho penal ambiental”, en AA.VV., Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 146.

[94] Bacigalupo, p. 372.

[95] Onetto, María Valeria, “Delitos contra el medio ambiente. El problema de la causalidad en los delitos ambientales y su influencia en la política criminal ¿Protección penal del medio ambiente versus in dubio pro reo?”, en AA.VV., Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, t. 2003/B, págs. 673-675.

[96] Freeland López Lecube, “Sobre ...”, págs. 842-843, con cita de Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, p. 61; y Onetto, págs. 675-678.

[97] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), págs. 246-247.

[98] Cafferatta, “El aporte ...”, p. 235; Conghos, Eduardo J., “La compleja determinación del residuo peligroso en la Argentina y en los Estados Unidos”, en Néstor A. Cafferatta, Summa Ambiental, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. 3, págs. 2419, 2424 y 2429; y Riccardini, págs. 1175-1176.

[99] Queralt, Joan J., “El delito ecológico en España: situación actual y perspectivas de reforma” (1994), en Jueces para la Democracia N° 23, p.65, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552625>, (disponible en Internet el 21/04/2013); y González Guitian, p. 116.

[100] Queralt, p. 66.

[101] Soler, t. IV, p. 649; y Garavano y Arnaudo, págs. 80-81.

[102] Buompadre y Rivas, págs. 193-196.

[103] Fallos 326:2316.

[104] Fernández Lorenzo, Ramiro, “Delitos contra el medio ambiente, la fauna y la flora”, en Edgardo Alberto Donna, Revista de Derecho Penal. El Anteproyecto de Código Penal de 2013, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, págs. 410-412.

[105] Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2° edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 567. Los autores sostienen que “la acumulación material de las penas es un límite que jamás puede excederse, porque imponer una pena mayor que la suma de las penas de todos los delitos implicaría imponer una pena sin delito”.

[106] Reussi Riva Posse, p. 11; y Mandelli, p. 223.

[107] Maurach y Zipf, p. 592; Riccardini, págs. 1190-1191; y Rodríguez Campos, p. 109.

[108] Polti, p. 210.

[109] Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, segunda edición, Losada, Buenos Aires, 1975, t. VI, p. 72, con cita de Carrara, Opuscoli ..., vol. III, págs. 24-25, quien afirma “Quedará, por tanto, la figura de un delito doloso por causa del dolo relativo al antecedente previsto; pero a la imputación de aquél deberá agregarse también la imputación del consiguiente previsible y no previsto, manteniéndola siempre en la región de la culpa. Lo que equivale a decir que

deberá infligirse una pena mayor de la que se aplicaría al sólo antecedente doloso; pero mucho menor de la que se aplicaría al consiguiente si él fuese también doloso”. En idéntico sentido, Donna, Derecho Penal ..., t. II, p. 402; y Roxin, p. 331.

[110] Zaffaroni, Alagia y Slokar, p. 567; y Donna, t. II-C, p. 215.

[111] Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincaz y Nessi, págs. 297-299; Riccardini, p. 1162; Silva Sánchez y Montaner Fernández, págs. 37-38; y Puente Aba, §II y VI.

[112] Donna, t. I, p. 72; Montaner Fernández, p. 289; Costa, Mario Gustavo, “Las penas del ambiente y la “reserva de código”” (04/06/2013), en El Dial. Biblioteca Jurídica Online, elDial DC1A93, §II.3, <http://www.eldial.com.ar>, (disponible en Internet el 04/06/2013); De La Cuesta Arzamendi, § “Autoría y participación: las personas jurídicas”; Cesano, José Daniel, “Persona jurídica y criminalidad ambiental: algunas consideraciones dogmáticas y político-criminales con relación al artículo 57 ley 24051” (2003), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 0003/009847, p. 1, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 16/04/2013); Sosa, p. 126; Lugones, Narciso J., “Conclusiones inductivas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación penal especial argentina: Un tema de interés para el Derecho Penal en materia ambiental” (2002), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 0003/008986, págs. 9-11, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 03/05/2013) y “Programa para el estudio del delito ambiental: La esquematización de sus lugares comunes” (1998), en Abeledo Perrot Online, Abeledo Perrot N° 0003/000416, p. 2, <http://www.abeledoperrotonline2.com> (disponible en Internet el 15/04/2013); Sáez Capel, José, “Delitos contra el medio ambiente” (17/12/2006), en Revista Pensamiento Penal, edición 3, p. 4, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/06/doctrina30101.pdf> (disponible en Internet el 03/05/2013); y Piñeiro Bertot, María Inés, “Los delitos contra el medio ambiente como expresión de delitos de cuello blanco” (2007), en Revista Pensamiento Penal, edición N° 39, p. 7, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/06/doctrina33166.pdf> viewer.action=download (disponible en Internet el 03/05/2013).

[113] Jescheck y Weigend, págs. 246-247; Canicoba, p. 85; y Cabral, p. 93.

[114] Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincaz y Nessi, p. 297, con cita de Rodríguez Estevez, Juan María, El derecho penal en la actividad económica, Ábaco, Buenos Aires, 2000, pp. 239, 240 y ss.; Rodríguez Campos, p. 116; Cesano, “Consideraciones ...”, págs. 293-294; Cabral, § III; Canicoba, págs. 85-86; y García Minella y Riquert, p. 1.

[115] Riccardini, p. 1195; Rodríguez Campos, p. 116; Cesano, “Consideraciones ...”, p. 294; Navarro, Asturias y Leo, págs. 292-293; Cabral, § III; y García Minella y Riquert, p. 1.

[116] Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincaz y Nessi, págs. 298-299; Riccardini, págs. 1195-1196; y Canicoba, págs. 85-86.

[117] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), p. 160.

[118] Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización, págs. 70-71.

[119] “Anteproyecto de Código Penal de la Nación” (2014), p. 157.

[120] Yacobucci, “La conflictiva ...”.

[121] Berruezo, Rafael, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el nuevo Código Penal” (2014), en Carlos M. González Guerra -Director-, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral, n° 13, §I y VIII, <http://ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=1249eb933958602d82df0537fb696b7c> (disponible en Internet el 18/01/2015); y Abralde, Sandro, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el anteproyecto de 2014”, en Edgardo Alberto Donna, Revista de Derecho Penal. El Anteproyecto de Código

Penal de 2013, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, págs. 534-536.

[122] Nocerez, Florencia P., “Las personas jurídicas en el Anteproyecto de Código Penal. ¿Responsabilidad penal?” (2014), en Revista Derecho Penal, Año III, N° 8, p. 51, <http://www.infojus.gob.ar/florencia-nocerez-personas-juridicas-anteproyecto-codigo-penal-responsabilidad-penal-dacf140855-2014-10/123456789-0abc-defg5580-41fcanirtcod> (disponible en Internet el 18/01/2015).

[123] Por la posición negativa, ver disidencia del Dr. Eugenio Zaffaroni en el caso “Fly Machine”, Fallos 329:1974; y por la posición positiva confrontar CFCP, S. III, causa “Peugeot Citroën Argentina S.A. s/recurso de casación”, causa N° 2984, resuelta el 16/11/2001.

[124] Yacobucci, Guillermo J., “Responsabilidad de la persona jurídica en el delito de legitimación de activos”, en Silvia B. Palacio de Caeiro -Directora-, Tratado de Leyes y Normas Federales en lo Penal, La Ley, Buenos Aires, 2012, págs. 487-488.

[125] Robiglio, Carolina, “El artículo 304 del Código Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en Humberto J. Bertazza y Francisco J. D´albora (h) - Directores-, Tratado de lavado de activos y financiación del terrorismo, La Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 493; y Yacobucci, “Responsabilidad ...”, p. 552, con cita del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en el fallo “Fly Machine”.

[126] Robiglio, págs. 492-494.

[127] Rodríguez Estévez, Juan María, “La justificación de la punibilidad de la persona jurídica desde la perspectiva dogmática” (2012), en Carlos M. González Guerra -Director-, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Austral, n° 3, [http://ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=c b919 dbdc012 5e774dce9bd d0bdf c a95](http://ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=c%20b919dbdc0125e774dce9bd%20dbdfc%20a95) (disponible en Internet el 18/01/2015).

[128] Freeland López Lecube, “Apuntes ...”, p. 1357; y Silva Sánchez, “Política ...”, p. 142.

[129] Montaner Fernández, págs. 293 y 305-306.

[130] Yacobucci, Guillermo Jorge, “Algunas cuestiones sobre la responsabilidad penal al interno de la empresa”, en Daniel P. Carrera (Director), Pensamiento penal y criminológico. Revista de Derecho Penal integrado, Mediterránea, Córdoba, 2003, Año IV, N° 7, págs. 210-212, con cita de Gracia Martín, Luis, El actuar en lugar de otro en Derecho Penal, Zaragoza, 1985, p. 83 y ss., Silva Sánchez, Jesús, El actuar en lugar de otro en el Código Penal Español, Instituto Peruano de Ciencias Criminales, Lima, 2000 y Rodríguez Estevez, Juan, El Derecho Penal en la actividad económica, Universidad Austral, Buenos Aires, 2000; Rodríguez Campos, p. 114; Lugones, “Programa ...”, p. 3; Cafferatta, “Jurisprudencia ...”, p. 5; Franza, p. 26; Libster, p. 210; y Cesano, José Daniel, “Problemas de responsabilidad penal de la empresa”, en Derecho Penal. Prof. José Hurtado Pozo de la Université de Fribourg, p. 31, [http://perso.unifr.ch/derecho penal/assets/ files/ articulos/a_2 008052 1_58. pdf](http://perso.unifr.ch/derecho%20penal/assets/files/articulos/a_20080521_58.pdf) (disponible en Internet el 02/03/2014).

[131] Silva Sánchez, Jesús María, “Estructuras de imputación de responsabilidad en delitos contra el medio ambiente”, en AA.VV., Derecho Penal y modernidad, Ara Editores, Lima, 2010, p. 312; Mahiques, Grassi, Quian Zavalía, Kessler, Bincay y Nessi, p. 299; Rodríguez Campos, p. 114; Canicoba, p. 86; Lugones, “Programa ...”, p. 2; Libster, p. 208; y Cesano, “Problemas ...”, p. 31.

[132] Silva Sánchez, “Estructuras ...”, p. 312; y Rodríguez Campos, págs. 119-120.

[133] Zaffaroni, págs. 148-149; Pierangelli, p. 76; Cesano, “Problemas ...”, p. 41; y Roxin, p. 259.

[134] Mir Puig, págs. 204 y 768.

[135] Zaffaroni, Alagia y Slokar, p. 428.

[136] El artículo 34°, inciso 3°, del Anteproyecto dispone que el importe de cada día de multa se establecerá según las condiciones económicas del condenado y su capacidad de pago, que no será inferior al 10% del salario mínimo, vital y móvil

vigente a la sentencia, ni superior al importe de este, sin exceder del 30% de la renta real diaria del condenado.

© Copyright: Universidad Austral